



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

2022
TRÁMITE
INMEDIATO

N° 4 - Noviembre



**REVISTA ELECTRÓNICA
DE JURISPRUDENCIA**

de la Cámara de Apelaciones Civil
y Comercial Corrientes

EQUIPO EDITORIAL

Director General:

María Eugenia Sierra

Editores Coordinadores:

Analía Inés Durand De Cassis

Luz Gabriela Masferrer

Rosana Ester Magan

Claudia Kirchoff

Andrea F. Palomeque Albornoz

Silvia Patricia Álvarez Marasco

María Beatriz Benítez

Colaboradores:

Liliana Graciela Suaid

María Esther Branca Scaramellini

María Silvina Cardozo

Marisa Graciela Alderete

Miriam Ileana Rodríguez

Lidia Inés Zacarías

Karina Fabiana Inés Palisá

Lisandro Claudelino Barrios Marasco

Gabriela Natalia Casarotto

María Eugenia López

Leonor Mercedes Itatí Ponce

Daniel Iván Doncheff

Elba Erika Delgado Solís

Josefina Jantus

Mirta Graciela Marecos

Gerardo Piasentini

Vicente Alejandro Aromí

Julio Adolfo Costantini

TRÁMITE INMEDIATO

1º EDICIÓN - 2022

Contacto de la revista:

María Eugenia Sierra

mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar

ÍNDICE

I. Prólogo

Presentación de la Revista “Trámite Inmediato” [Ver aquí](#)

II. Jurisprudencia – Derecho de los Consumidores:

Capítulo 1 [Sala I](#)

SENTENCIAS

a.- PAGARÉ DE CONSUMO – INHABILIDAD DE TÍTULO – DOCUMENTAL RESPALDATORIA – ACTA DE CONSTATAción NOTARIAL – FONDOS DEPOSITADOS [Ver aquí](#)

b.- PAGARÉ DE CONSUMO – DEBER DE INFORMACIÓN – INHABILIDAD DE TÍTULO [Ver aquí](#)

c.- PAGARÉ CONSUMO – SERVICIOS PROFESIONALES – INTEGRACIÓN DEL TÍTULO [Ver aquí](#)

d.- PAGARÉ DE CONSUMO – APLICACIÓN FALLO PLENARIO – PRESENTACIÓN DOCUMENTAL QUE ACREDITE NEGOCIO CAUSAL – COSTAS POR SU ORDEN [Ver aquí](#)

e.- PAGARÉ DE CONSUMO – FECHA DE LIBRAMIENTO DE PAGARÉ . APLICACIÓN LEY DEL CONSUMIDOR Y FALLO PLENARIO – DEBER DE INFORMACIÓN – INHABILIDAD DE TÍTULO [Ver aquí](#)

f.- PAGARÉ DE CONSUMO – DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA – CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA [Ver aquí](#)

Capítulo 2 [Sala II](#)

SENTENCIAS

a.- CONTRATO DE AHORRO PREVIO – ENTREGA DE VEHÍCULO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DAÑO PUNITIVO – DAÑO MORAL [Ver aquí](#)

b.- CONTRATO DE GARAGE – CONTRATO DE LOCACIÓN – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

c.-CONTRATO DE SEGURO – RECHAZO DEL SINIESTRO – EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

d.-DAÑOS Y PERJUICIOS – FALLA O DEFECTO DEL PRODUCTO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DAÑO MORAL [Ver aquí](#)

e.-DAÑOS Y PERJUICIOS – DAÑOS OCURRIDOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

f.-DAÑOS Y PERJUICIOS – CONCESIONARIO VIAL – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

Capítulo 3 [Sala IV](#)

SENTENCIAS

a.- ASISTENCIA AL VIAJERO – DAÑO EMERGENTE – DAÑO MORAL – DAÑO PUNITIVO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

b.-SERVICIO DE AGUAS – CORTE DE SUMINISTRO – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – PAGO SIN CAUSA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

c.-SEGURO – EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA – ESTADO DE EBRIEDAD – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - COSTAS [Ver aquí](#)

d.-CONCESIONARIA – AUTOMOTRIZ – REPARACIÓN NO SATISFACTORIA – RESCISIÓN – TRATO DIGNO – DAÑO MORAL – DAÑO PUNITIVO– LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

e.- CONCESIONARIA – AUTOMOTRIZ – PRIVACIÓN DE USO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

f.- CONCESIONARIA – AUTOMOTRIZ – DESPERFECTOS EN EL VEHÍCULO - PRIVACIÓN DE USO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR [Ver aquí](#)

III. Jurisprudencia – Familia, Niñez y Adolescencia – Violencia de Género:

Capítulo 1 [Sala III](#)

RESOLUCIONES

a.- DIVORCIO – HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO – PERSPECTIVA DE GÉNERO – COSTAS [Ver aquí](#)

b.- VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA ECONÓMICA [Ver aquí](#)

c.-VIOLENCIA DE GÉNERO – EXCLUSIÓN DEL HOGAR – PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO – PERSPECTIVA DE GÉNERO [Ver aquí](#)

d.-NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – DERECHO A SER OÍDO – AUDIENCIA – NOTIFICACIÓN EN LENGUAJE SENCILLO [Ver aquí](#)

e.-RECURSO DE QUEJA – ALIMENTOS – COMPETENCIA [Ver aquí](#)

SENTENCIAS

a.- ALIMENTOS – MONTO CUOTA ALIMENTARIA – INTERESES [Ver aquí](#)

b.- CUIDADO PERSONAL UNIPERSONAL – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN [Ver aquí](#)

c.-FILIACIÓN – DAÑO MORAL POR FALTA DE RECONOCIMIENTO – MONTO – DAÑO PATRIMONIAL [Ver aquí](#)

d.-ALIMENTOS – ABUELOS – MONTO DE LA CUOTA [Ver aquí](#)

e.-CUIDADO PERSONAL – PLAN DE PARENTALIDAD – DOMICILIO PRINCIPAL – COSTAS POR SU ORDEN [Ver aquí](#)

I.- PRÓLOGO

Estimados,

Este número de la Revista Electrónica de Jurisprudencia de la Cámara se divide en dos partes: la primera dedicada al Derecho del Consumo, reúne los criterios jurisprudenciales de las Salas 1, 2 y 4; y la segunda parte dedicada a cuestiones de familia, niñez y adolescencia, agrupa precedentes de la Sala 3.

Las relaciones entre los consumidores y los proveedores se suscitan en un marco de desigualdad estructural, caracterizada por la debilidad y vulnerabilidad de los consumidores y usuarios, la que se proyecta en una dimensión jurídica, económica y de información. La especial protección que recibe el consumidor evidencia un intento de equilibrar esas posiciones disímiles.

Se seleccionaron para esta revista sentencias muy interesantes vinculadas al pagaré de consumo, al contrato de seguro, a la responsabilidad por daños, cuya lectura es especialmente recomendada.

El Derecho de las familias, niñez y adolescencia se halla en constante transformación. Elegimos en materia de niñez, adolescencia y familia, sentencias que tratan y criteriosamente resuelven cuestiones relacionadas a las distintas formas y situaciones de violencia, divorcio y alimentos. Temas profundos y de candente actualidad.

Antes de concluir, y como se acercan las tradicionales fiestas, aprovecho la ocasión para desearles una muy feliz navidad y un próspero año 2023.

Cordialmente,

María Eugenia Sierra
Presidente
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
Corrientes

II.- JURISPRUDENCIA – DERECHO DE LOS CONSUMIDORES:

Capítulo 1

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala I

“OTERO SILVIA TRINIDAD C/ PITTORINO MARTHA S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **167776**

Sentencia n.º **44 27-07-20**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – INHABILIDAD DE TÍTULO – DOCUMENTAL RESPALDATORIA – ACTA DE CONSTATACIÓN NOTARIAL – FONDOS DEPOSITADOS

SUMARIOS:

Las partes han consentido el hecho de que el instrumento con el que se dedujo la ejecución haya sido librado en el marco de una relación de consumo, por tanto es dable la exigencia de la integración del título con documentación adicional pertinente y la facultad judicial de analizar su ejecutividad al tiempo de dictar sentencia. Con sustento en ello, las constancias documentales presentadas por la actora no solo no resultan pertinentes, sino también a todas luces insuficiente, a los fines de corroborar si en la relación subyacente se han resguardado debidamente los derechos del consumidor. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

El Acta Notarial de Constatación, instrumentado en la escritura Pública número setenta y uno (71) de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, es un documento que tiene como contenido la constatación de hechos o circunstancias, que el escribano presencia y que le constan por estar presente en el lugar. Generalmente es un documento unilateral, realizado a requerimiento de un sujeto que tiene un interés específico en solicitar el servicio del escribano para labrar la misma, confeccionado sin el control de la contraria contra quien luego pretende oponer. Si bien, en este documento se comprueba la existencia de “los tickets de venta” que dice -la escribana interviniente- están registrados en los libros contables de la actora, conforme las normas de registración y emitidos por controlador fiscal homologado ante la AFIP, conforme las normas de facturación vigente; lo cierto es que esa información se muestra insuficiente para relacionarla con el pagaré al cual accede y que constituye el título del reclamo. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Entonces si la actora, según sus propias manifestaciones, ha dicho que el documento que se ejecuta tiene una causa, adquisición por compraventa de ropas en la boutique, de la que es titular, lo más adecuado hubiese sido acompañar otros elementos de prueba junto al Acta de Constatación (por

ejemplo las fichas o planilla del cliente donde se registran las operaciones de venta diaria, semanal, mensual) del que pueda surgir la descripción de las mercaderías objeto de adquisición, su cantidad, el precio de contado y/o el costo final financiado, la instrumentación de la financiación en su caso, si hubo o no algún pago, etc. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

De la sola enumeración de los tickets, con identificación de número de serie, fecha y monto no es posible establecer una vinculación objetiva que nos lleve a concluir que el título ha sido librado para el financiamiento de una deuda producto de la venta a crédito de prendas de vestir; en más el pagaré consigna un importe superior a la suma total de los tickets enumerados, lo que nos haría presumir que el monto del pagaré contiene algún que otro recargo y/o intereses, imposible de precisar en esta oportunidad con los elementos incorporados a la causa. Por todas y cada una de estas circunstancias es que el pagaré resulta inhábil para ser calificado como “pagaré de consumo” y sustentar la procedencia de la acción ejecutiva. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Ahora bien, no podemos desconocer la existencia de fondos depositados espontáneamente por la demandada, acerca de la cual hubo silencio del actor, no obstante deben tener un destino, un curso, pues sería un dispendio jurisdiccional mantener los mismos inmovilizados en una cuenta judicial. Razones de economía procesal así lo aconsejan. Frente a lo cual, el rechazo de la ejecución podría resultar perjudicial para la misma demandada a quien se ha intentado proteger, que seguiría ligada a situación que podría ser objeto de un futuro proceso de conocimiento, por ejemplo, insumiendo más tiempo y más costos que en definitiva podría recaer sobre la misma demandada. Por lo que, tan pronto fueren recibidos los autos, deberán ponerse a disposición de la actora dichos fondos. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“SERRACANI ADRIAN OSVALDO C/BAEZ MARIO JOSE y BAEZ MARIO S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **195744**

Sentencia n.º **23 07-06-21**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – DEBER DE INFORMACIÓN – INHABILIDAD DE TÍTULO

SUMARIOS:

Resulta cierta la conclusión de la Sra. Juez a-quo acerca del incumplimiento por parte de la actora de los recaudos mínimos del art.36 de la ley 24240, que impide establecer una vinculación objetiva que permita concluir que el pagaré ha sido librado para el financiamiento de la deuda producto de la venta a crédito de bienes para el consumo detallada en la factura y por esta circunstancia no resulta hábil para la procedencia del reclamo. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Es indubable la falta de concordancia entre el pagaré traído a ejecutar y la operación de venta a crédito que dice se ha garantizado y determinó su libramiento. El proveedor no satisfizo acabadamente el deber de informar las verdaderas condiciones del crédito. Por tanto, el pagaré resulta inhábil para ser calificado como “pagaré de consumo” y sustentar la procedencia de la presente acción ejecutiva. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Por tanto, la circunstancia de haber dado curso al juicio, librando el pertinente mandamiento de intimación de pago, como lo es el caso de autos, no obsta la posibilidad de observar -aun oficiosamente- el título al tiempo de dictar sentencia, debiendo rechazar la ejecución si como en el caso, esa integración deviene insuficiente a fin de poder conocer si el pagare responde o no al negocio consumeril. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“PELUFFO RICARDO FERNANDO C/ ARNAL CELIA POMPEYA S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **177266**

Sentencia n.º **02 17-02-22**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – SERVICIOS PROFESIONALES – INTEGRACIÓN DEL TÍTULO

SUMARIOS:

Se observa que LDC excluye de su régimen tuitivo la labor del prestador de servicios profesionales, de rango universitario, con matrícula oficial, fuera de una estructura comercial. El fundamento para ello, desde su redacción originaria (1993) y mantenimiento en las distintas reformas (fundamentalmente la de 2008 con la Ley 26.361 y la del 2015 CCCN, arts.1092 y 1093) es la especialidad del servicio prestado por ese profesional cuya actividad está sometida al control de la matrícula o autoridad específica. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Para hacer operativa esta exclusión se deben acreditar los presupuestos que los hace estar comprendidos en ella. Estos requisitos son de carácter subjetivos y objetivos. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Se verificaría el cumplimiento de los requisitos subjetivos de la exclusión: profesión universitaria y actividad de manera independiente. Ahora bien, desde el punto de vista objetivo resulta dificultoso comprobar la naturaleza del servicio prestado, pues si bien, la norma de aplicación no hace referencia a la labor a desarrollar, no es menos que, la doctrina ha interpretado que debe tratarse de una actividad relacionada con sus habilidades, capacidades y saberes en vinculación con su título universitario. La labor profesional, supone el cumplimiento de deberes específicos, propios de cada actividad. Consecuentemente, toda actividad “ajena” a su incumbencia y/o a su saber profesional quedaría excluida, valga la redundancia, del alcance de aquella exclusión. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Entonces, para considerarlo incluido en la excepción del art.2º del LDC, y fuera de su ámbito de regulación, el ejecutante de autos, deberá necesariamente presentar algún documento adicional que acredite la gestión realizada en favor de la ejecutada que originó el libramiento del pagaré base de esta ejecución. Ello así, porque al ser una excepción requiere de una mirada más exigente, por tanto no bastan solo los dichos del accionante, máxime cuando media oposición de la contraria. Pudiendo para ello, según las particularidades de la labor y/o gestión realizada utilizar todos los medios de pruebas que tenga a su alcance (expte., convenio, mails, recibo, etc.). (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Se propicia la revocación de la recurrida en todas sus partes, debiendo el a-quo tan pronto reciba estos autos, requerir del profesional ejecutante acompañe, si son honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la factura o cualquier otro elemento de convicción vinculado al pagaré que se intenta ejecutar; asegurando la bilateralidad, para luego expedirse acerca de la habilidad del mismo teniendo en cuenta además las disposiciones referidas al consumidor. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[**Texto completo**](#)

“HALTEC S.A. C/ ZACARIAS MARÍA FERNANDA S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **132249**

Sentencia n.º **6 11-03-22**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – APLICACIÓN FALLO PLENARIO – PRESENTACIÓN DOCUMENTAL QUE ACREDITE NEGOCIO CAUSAL – COSTAS POR SU ORDEN

SUMARIOS:

A la actividad de proveedor de la firma ejecutante, se debe añadir como circunstancias del caso que la demandada es una persona humana y que suscribió los pagarés -base del reclamo- para financiar la adquisición de bienes o productos para el consumo. De los datos apuntados es posible concluir que resulta de aplicación la LDC. Máxime cuando la parte actora no aportó precisiones respecto al carácter de la vinculación con la parte demandada que permitan excluir del ámbito de regulación a la normativa protectoria del consumidor. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Si bien a la fecha de la promoción de la acción, el Fallo Plenario dictado por esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, no estaba vigente, si lo estuvo al momento del dictado de la sentencia. Rige desde el 09 de junio de 2020 (Acuerdo STJ N° 6/20, punto Decimosexto). Por lo tanto, el juez tiene hasta el dictado de la sentencia facultades para solicitar la documentación adicional a los efectos de examinar la habilidad del título. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Resulta ajustado a las previsiones legales de aplicación, que la a-quo con base en lo dispuesto por el art.36 de la LDC, pida a la actora adjunte la documental que acredite el negocio causal a fin de integrar el pagaré, sustento del reclamo ejecutivo. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

En cuanto al reclamo de la demandada vinculado a la distribución de las costas, se considera que no merece ser atendido dado la naturaleza del decisorio dictado. El mismo fallo trata del cumplimiento de una medida previa al dictado de sentencia definitiva. Ello implica que no hubo un pronunciamiento acerca de la cuestión sustancial. Justamente quedó supeditado a la presentación de la documentación requerida. Sobre la base de esta circunstancia objetiva no hay motivo alguno que amerite modificar el régimen de distribución de costas dispuesto en el punto “2º)” de fallo recurrido. No hay vencedor ni vencido en sentido estricto, por lo que sería injusto e infundado cargarlas a una sola de las partes. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“ROMERO JUAN RAMÓN C/ BLANCO CARLA BEATRIZ S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **133627**

Sentencia n.º **9 16-03-22**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – FECHA DE LIBRAMIENTO DE PAGARÉ - APLICACIÓN LEY DEL CONSUMIDOR Y FALLO PLENARIO – DEBER DE INFORMACIÓN – INHABILIDAD DE TÍTULO

SUMARIOS:

Por lo tanto en este aspecto no tiene una incidencia determinante la fecha de libramiento de los títulos que se remontan a los años 2016, ni la fecha de adopción de determinado criterio por el juzgador, pues la situación jurídica se halla inacabada, en trámite, por lo que se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley 24240, que es una ley operativa. En cuanto a la doctrina del precedente se advierte necesario hacer referencia, dado la diversidad de criterios advertidos, pese al criterio de esta Sala revisora, que derivó en la necesidad de dictar un Plenario N° 1/20, publicado en Acuerdo S.T.J. N° 06/20, que es una manifestación de la Regla del Precedente. En conclusión, todas las consideraciones desarrolladas, sumado a la vigencia del Plenario N° 1/20, tornan operativa -al caso examinado- las previsiones de la ley 24240 y sus modificatorias. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

No cabe duda alguna de la vigencia del deber de informar por parte del proveedor, situación en la que cobra relevancia la conservación de la documentación que tenga relación con el giro de su negocio a los fines de su presentación en juicio (arts.320 del C.C.C. N, antes el art.33 del derogado C.Ccio.). En este punto, las normas sustantivas establecen un plazo de diez (10) años (art.328 del CCCN, antes art.67 del derogado C.Ccio.); a ser computados desde la fecha del otorgamiento. Con lo cual, el deber legal de conservación estaba vigente al tiempo de la promoción de la acción ejecutiva (año/2016) y más aún, a la fecha de libramiento de los pagarés. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

Si hay pleito pendiente, ese deber se torna imprescindible, en el que puede ser exigidos su exhibición, como en la especie (art.330 y 331 del CCCN, antes arts.57, 59, 63 y 64 del C.Ccio derogado). La justificación la encontramos en el propio interés del accionante a suministrar la información requerida por la parte o por el tribunal (hoy art.330 CCCN) acerca de los puntos materia de conflicto. Caso contrario carga con las consecuencias de su propio comportamiento. Entonces, el actor ejecutante no solo tenía la obligación de informar las condiciones de la operación de crédito, sino también la de contar con la documentación relacionada con ella, en virtud del cual se libraron los pagarés, base de esta ejecución, y por supuesto, de presentarlas en juicio cuando la Sra. juez la requirió, habida cuenta que no hizo ningún cuestionamiento. El incumplimiento del actor ejecutante hace que no se pueda verificar ninguno de los extremos examinados, es decir, ni las exigencias del art.36 de la ley 24240, ni la habilidad del título como “pagaré de consumo”. Y siendo así resulta inhábil como “pagaré de consumo” para reclamar el pago de la obligación en él instrumentada. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

“DRASICH SILVIA BEATRIZ C/ BLANCO ROBERTO OSMAR, BLANCO ALFREDO OSMAR S/ PROCESO EJECUTIVO”

Expte. n.º **142352**

Sentencia n.º **29 28-04-22**

Voces: PAGARÉ DE CONSUMO – DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA – CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

SUMARIOS:

Se coincide con la a-quo en que la información que surge de las actuaciones lleva a interpretar que la accionante, Silvia Beatriz Drasich, actuando como proveedora de bienes para el consumo ha sido beneficiaria de los pagarés -base de la ejecución- suscriptos para financiar la adquisición de dichos bienes. De ahí que, es posible concluir que resulta de aplicación la LDC. Ello así, pues la parte actora no aportó precisiones respecto al carácter de la vinculación con la parte demandada que permitan excluir del ámbito de regulación a la normativa protectoria del consumidor. Tampoco ha desvirtuado que la Clave única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) que informara al demandar, sea para otros fines que el de tributar. Es decir, para percibir, por ejemplo, determinadas prestaciones de organismos públicos o para realizar trámites ante otras entidades que lo requieran. (Del voto de la Dra. Durand De Cassis)

[Texto completo](#)

Capítulo 2

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala II

"ROMERO DANIEL DARIO C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, AYALA AUTOMOTORES S.A. Y/O Q.R.R. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **92129**

Sentencia n.º **34 11-06-20**

Voces: CONTRATO DE AHORRO PREVIO – ENTREGA DE VEHÍCULO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DAÑO PUNITIVO – DAÑO MORAL

SUMARIOS:

Entiendo que es éste el encuadre jurídico que debe darse al caso de autos y que dentro del marco del contrato de adhesión debe analizarse la conducta de las partes, sea o no consumidor el adherente; ello así, aun cuando el “a quo” hubiera enfocado la cuestión asignándole carácter de consumidor al sujeto actor. Entonces, carecerá de sentido analizar el uso que el actor le habría dado a la unidad adquirida mediante el círculo de ahorro. Digo esto, en razón del agravio que expresara la codemandada Plan Ovalo S.A. al apelar indicando que se habría omitido considerar lo expresado por su parte al contestar demanda, donde manifestó que la utilización comercial de la unidad, su habitualidad e ingreso del bien al proceso productivo del actor era innegable quedando fuera de la protección de la ley 24240. (Del voto de la Dra. Masferrer)

En nuestro caso, no se está en presencia de un reclamo de daños y perjuicios por vicio o defecto de los productos elaborados, ni está en tela de juicio un incumplimiento del deber contractual de seguridad a cargo del fabricante. Si bien expresó del accionante que luego de habersele entregado tardíamente el vehículo, debió llevarlo al servicio técnico en los talleres del concesionario (Ayala Automotores S.A.), ello no ha sido el motivo del reclamo. No se reclama, entonces, por vicio o riesgo de la cosa o de la prestación de un servicio, que coloque a productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor o quien hubiera puesto su marca en la cosa o servicio en posición de responder de manera solidaria, según determina el art. 40 de la Ley 24240. Tampoco se cuestionan las cláusulas contractuales por abusivas en los términos del art. 37 de la misma Ley, ni se denuncia un cambio sustancial en las condiciones contractuales originarias involucrando las exigencias del deber de información previsto por el art.4. Lo que aquí se pretende es un resarcimiento fundado en el cumplimiento tardío de la obligación de entrega del vehículo adjudicado al actor en el sorteo realizado entre los integrantes del círculo de ahorro, reclamando intereses contractuales adeudados en virtud de la cláusula 7ma, y los daños que la entrega tardía ocasionaron al reclamante (daño punitivo, daño moral y lucro cesante). (Del voto de la Dra. Masferrer)

La relación contractual que vinculara a las partes ha sido en torno a la modalidad del plan de ahorro para fines determinados. Estas convenciones han sido tipificadas como contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales, y pueden ser calificadas como un contrato de consumo cuando el adquirente lo celebra para el consumo final, de conformidad con la Ley 24.240. Por ello, cabe afirmar que la problemática vinculada a estos contratos forma parte de la protección de los derechos del consumidor. Por otro lado, no debe dejar de considerarse que es la propia ley la que se encarga de precisar la naturaleza de orden público que invisten sus previsiones (artículo 65). Estamos en presencia, entonces, de normas imperativas, cuya integración a la relación de consumo debe ser hecha por los jueces. (Del voto de la Dra. Magan)

Con este encuadre, planteo formal disidencia con el voto de mi par de sala, considerando además, que la naturaleza contractual o el incumplimiento del contrato objeto de autos por entrega fuera de término no excluye la aplicación de la normativa que tutela los derechos del consumidor. Para ello debe distinguirse el sistema de responsabilidad contemplado en el art. 40 de la Ley 24.240 (supuestos de daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio) y el sistema general y residual de incumplimiento contractual que contempla el art. 10 "bis" de la LDC. Sobre esa base, en principio, el art.10 bis, tiene una legitimación pasiva más limitada, a excepción de los casos donde la existencia de conexidad relevante entre negocios de consumo justifique la ampliación de aquella. Dicha conexidad contractual es la que se presenta en la contratación de ahorro para fines determinados y la responsabilidad de la concesionaria y en su caso del fabricante, derivan de ser beneficiarios u obtener un lucro del conjunto de acuerdos, mediante los cuales venden un producto mediante una conexión de contratos. (Del voto de la Dra. Magan)

Lo que aquí interesa es que para ser considerado consumidor, debe actuar como destinatario final, lo cual significa que el producto o servicio es retirado del mercado, no volviéndoselo a reinsertar en él mediante su incorporación a un nuevo proceso de elaboración o de prestación. Entiendo que, siguiendo esta noción de consumidor, el actor adquirió el rodado como destinatario final y no para incorporarlo a un nuevo proceso de elaboración. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni)

En cuanto a la responsabilidad por el incumplimiento del contrato de autos. Coincido con la Dra. Magan en el sentido de que resulta de aplicación el art. 10 bis de la LCD pero con la característica de conexidad que se da entre los diferentes contratos existentes entre los sujetos pasivos, lo que habilita a extender la responsabilidad por daños sufridos a todos los integrantes de la cadena de comercialización. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni)

Con relación al daño punitivo, se encuentra acreditado que los proveedores de autos no cumplieron con las obligaciones a su cargo, entendiéndose que se dan los extremos para que se configure el mismo por cuanto la actora --en tanto consumidora debió desplegar una conducta que la llevó incluso a tener que promover la presente demanda a fin de obtener los intereses y daños derivados del incumplimiento. En lo que se refiere al daño moral, la relación asimétrica existente entre el sujeto activo y los sujetos pasivos de la relación de consumo y la aplicación del principio protectorio, hacen prudente mantener el monto del daño moral fijado por el juez a-quo. (Del voto de la Dra. Sierra de Desimoni)

[Texto completo](#)

"BELCASTRO LISANDRO BENITO Y GOMEZ GABRIELA VANESA C/ MAROTTOLI CELESTE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **130645**

Sentencia n.º **48 18-08-20**

Voces: CONTRATO DE GARAGE – CONTRATO DE LOCACIÓN – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SUMARIOS:

Como puede advertirse de la prueba colectada, no se dan en la especie los elementos tipificantes de la figura cuyo encuadre pretende el recurrente (garaje). Así, organizativamente no se vislumbra que se preste un servicio de guarda y custodia, ya sea de manera “inteligente” o digitalizado (vía web, cámaras, etc) ni de modo “presencial” a través de recursos humanos volcados al cuidado y vigilancia. También se ha demostrado cierta libertad de acceso y la provisión de llaves a los ocupantes, aspecto que descarta considerar la existencia de un gerenciamiento enfocado en el control y vigilancia. Es en esta línea donde resultan determinantes el comportamiento libre de ingreso y egreso del espacio físico en cuestión por parte de los usuarios o inquilinos y la autonomía en el manejo de las llaves al efecto, así como la inexistencia de medidas de seguridad, aspectos que sumados traducen la modalidad imperante al momento de contratar (locación). (Del voto de la Dra. Magan)

Desde un plano interpretativo ante la inexistencia de contrato escrito, la conducta de las partes y de los demás usuarios de la cochera se erigen en la prueba reveladora de los vínculos de las partes (anterior art. 218, inciso 4 del C.Com; actual art, 1065 CCCN); o sea, la forma de comportarse en el uso de los interesados y del propietario de la cochera acerca de las condiciones y modalidades que imperaban en la misma se erige en un dato fáctico medular que sirve para efectuar una correcta interpretación de la convención. (Del voto de la Dra. Magan)

Esa cobertura más amplia y tuitiva para el consumidor –que pretende el recurrente- no habilita a forzar o distorsionar interpretativamente el instituto de base (locación) en franca violación de criterios legales de jerarquía y especialidad a fin de abarcar responsabilidades que exceden la figura nuclear de nuestro caso: la locación de cosas, tipo contractual que se tiene por configurado en la especie y donde deben considerarse las reglas específicas de responsabilidad del locador (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

“DUETTE KARINA ELIZABET, DUETTE VALERIA GLADYS Y OTROS C/BILLORDO AVELINO Y/O VALENZUELA CARLOS Y/O FLORES MARTÍN ARIEL Y/O Q.R.R. S/DAÑOS Y PERJUICIOS”

Expte. n.º **47050**

Sentencia n.º **69 12-11-20**

Voces: **CONTRATO DE SEGURO – RECHAZO DEL SINIESTRO – EXCLUSIÓN DE COBERTURA – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

SUMARIOS:

El accidente ocurrió el día 18.10.09 y el asegurado manifestó al contestar demanda (fs. 156 vta) haber efectuado la denuncia telefónica del siniestro día siguiente (19.10.09), es decir, dentro del plazo previsto en el art. 46 LS 17.418. Por su parte la aseguradora remitió CD notificándole la declinación de cobertura el 12.11.09, por tanto, del simple confronte de las fechas se advierte que se pronunció dentro del plazo previsto en el art. 56 LS (el cual se computa a partir de la denuncia del siniestro a la aseguradora, pues el asegurador debe pronunciarse siempre que haya denuncia de siniestro), careciendo de relevancia que esa notificación fehaciente se haya concretado posteriormente en fecha 25.11.09. Por tanto, no se configuró en la especie la pretendida aceptación por omisión de pronunciamiento invocada por el recurrente, que de existir hubiera importado reconocimiento implícito de la garantía. (Del voto de la Dra. Magan)

La inexistencia de la póliza no afecta la existencia del contrato, contratación que debe observar un mínimo necesario previsto en la LS 17.418 (art. 11), piso donde se encuentran las condiciones generales que regulan la relación contractual entre las partes, entre las que se encuentra la cláusula de exclusión de cobertura por ebriedad (probada, o presumida en caso de negativa al test). Nótese que en términos sistémicos y de coherencia normativa, la cuestión está prevista como falta grave en el régimen de la LNT 24.449 art. 77 inc. m-). (Del voto de la Dra. Magan)

Vemos así que la doctrina de nuestro máximo tribunal califica al contrato de seguro como un contrato de adhesión –cláusulas predispuestas-, cuya interpretación es favorable al consumidor/asegurado, sujeto por ende también a este subsistema (LDC) y principios constitucionales que rigen la materia (art. 42 CN). Ahora bien, la profusa doctrina desarrollada por nuestro máximo tribunal en miras de proteger a terceros perjudicados víctimas del siniestro, ajenos a la celebración del contrato, no se aplica al caso. Aquí los damnificados (actores) “expuestos” no interpusieron recurso alguno contra la decisión de primera instancia; y quien apela revocando esta defensa (Sr. Valenzuela) no se halla en posición de consumidor; en consecuencia, por una cuestión de límites procesales propio del régimen recursivo no puede introducirse la discusión que vincula la aplicabilidad al caso o no del sistema consumeril. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

"RODRIGUEZ SALAS HECTOR MANUEL C/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **142545**

Sentencia n.º **65 08-09-21**

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS – FALLA O DEFECTO DEL PRODUCTO – LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – DAÑO MORAL

SUMARIOS:

Dentro del sistema de reparaciones consagrado por la ley 24.240, el cumplimiento de las garantías legales forma parte del menú de opciones que se ofrecen al consumidor quien podrá, de acuerdo a sus intereses y conforme el principio de la buena fe que regula a todas las relaciones jurídicas (Conf., artículo 1198 del Código Civil), elegir cuál de ellas tomar. La opción, le corresponde al acreedor de la relación jurídica (consumidor) y no al proveedor. Este último, ante una falla o defecto del producto que vendió, y siempre que el reclamo sea razonable y de buena fe, debe someterse a la pretensión del adquirente, porque así lo establece la ley. (Del voto de la Dra. Masferrer)

En el caso se advierte que frente a la mercadería defectuosa, realizado el reclamo a la accionada, la remisión a fábrica para su reparación no era la única vía posible para enmendar la situación producida, como pretendió la demandada, atribuyendo obrar culposo al actor por no haber firmado la autorización para la apertura del equipo. La sustitución del bien por otro de características similares era también un camino posible a fin de satisfacer al consumidor en su reclamo, y a ello no accedió la demandada. De ello quedó constancia en el libro de quejas de la firma, ya que señaló allí el accionante que formulaba la queja ante la negativa de Fravega de reponer una computadora. Y efectuado el reclamo ante la autoridad administrativa, se advierte que solicitó un cambio directo, lo que no fue aceptado por la demandada, ya que la audiencia celebrada en sede administrativa no logró conciliación alguna. Luego, en base a las sólidas argumentaciones vertidas, quedó encuadrada la demandada en la infracción a las normas de los artículos, 4, 8bis, 11, 12 y 13 de la Ley 24240. (Del voto de la Dra. Masferrer)

Tampoco puede el vendedor pretender la justificación de su conducta, basado en que aquella actitud del cliente -de no dar autorización- anuló toda predisposición de su parte para realizar el diagnóstico de los problemas que presentaba el equipo y posterior reparación, como expresa la recurrente. Por otra parte, el fallo tuvo en cuenta la negativa del servicio técnico de brindar información adecuada al adquirente, y también la demora de la accionada en brindar algún tipo de solución al problema planteado. Pues, de ello nada dice la recurrente y ambas afirmaciones respaldan el razonamiento de la sentenciante para hallar responsable a la firma demandada frente al consumidor. (Del voto de la Dra. Masferrer)

En una relación de consumo, tal como la que estamos analizando, el daño moral generado a partir de la demostración de la existencia de un incumplimiento de la obligación, produce una lesión a un interés jurídico espiritual que merece ser resarcido. En consecuencia, los cuestionamientos que formula la demandada respecto de la procedencia del rubro carecen de asidero. En este aspecto, dicho recurso no puede prosperar. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

"GARCIA REPARAZ, DIEGO ALEJANDRO C/ SILVIA CRISTINA FLORENTIN Y MIRTA LEONOR SOTOMAYOR Y/O ESTACION DE SERVICIO YPF CUATRO BOCAS - SALADAS CORRIENTES Y/O QUIEN RESULTE TITULAR DEL DOMINIO RMU 530 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **48194**

Sentencia n.º **66 10-09-21**

Voces: **DAÑOS Y PERJUICIOS – DAÑOS OCURRIDOS EN UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

SUMARIOS:

En efecto, el encuadre legal dado al caso resulta el adecuado habida cuenta que se fundó en una relación de consumo existente entre el accionante y la sociedad demandada, enfocado correctamente en los daños ocurridos en establecimientos comerciales, con sustento en el art. 5 de la Ley de defensa del consumidor. (Del voto de la Dra. Masferrer)

No puede sostenerse que, en el caso, el hecho dañoso era previsible por ser riesgo propio e inherente a la actividad, si lo ocurrido se debió al obrar del tercero excediendo la conducta prudente que se espera de quien ingresa a una estación de servicio. Aún cuando ésta sea la explotación de la demandada y se prevea que a ella ingresan vehículos por ser el expendio de combustible el objeto del negocio, lo previsible es que quienes los conduzcan sigan las reglas del buen manejo. Es que no puede responsabilizarse al titular del establecimiento por todas las conductas obradas por sus clientes, menos aún por las obradas con total impericia, como es la del caso de autos. (Del voto de la Dra. Masferrer)

[Texto completo](#)

"FRANCESCUTTI TANIA Y ROBOL DANIEL ALEJANDRO C/EMPRESA CONCESIONARIA VIAL S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **39135**

Sentencia n.º **112 15-12-21**

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS – CONCESIONARIO VIAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SUMARIOS:

El subsistema de consumo (LDC 24.240) integra la matriz jurídica de la responsabilidad de los concesionarios viales en caso de animales sueltos. (Del voto de la Dra. Magan)

Una vez calificada la existencia de una relación de consumo (criterio actual CSJN), surge un deber de seguridad de fuente constitucional (cit. art. 42, de la Constitución Nacional) y legal (art. 5 ley 24.449 —Adla, LV-A, 327 —; ley 24.240). El concesionario se encuentra obligado a cumplir con el deber de seguridad. La extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, debiendo acreditarse la ajenidad del hecho dañoso a la regular prestación del servicio para hacer jugar total o parcialmente alguna eximente legal. Caso contrario, del contrato nace la obligación de seguridad que es objetiva y que obliga a mantener indemne al usuario (Del voto de la Dra. Magan)

Tampoco sirve la excusa consistente en que imponer tales medidas de seguridad desequilibre la ecuación económico-financiera, fundamentalmente por dos razones discurridas en abstracto: por un lado, ninguna empresa está obligada a asumir una concesión vial, al menos en nuestra república. Por otro lado, este tipo de empresas concesionarias normalmente reciben subsidios a fin de no aumentar el precio del peaje. Por tanto, este argumento vertido en el recurso carece de asidero. Simplemente para una concesionaria es más simple no colocar medidas de seguridad, le resulta más económico, pasando por alto las diversas herramientas tecnológicas que existen en la actualidad para prevenir este tipo de accidentes. (Del voto de la Dra. Magan)

[Texto completo](#)

Capítulo 3

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala IV

“FOGLIA GIOVANNI SALVATORE C/ OMINT S.A. S/ SUMARISIMO (LEY 24.240)”

Expte. n.º 200730

Sentencia n.º 73 10-09-21

Voces: ASISTENCIA AL VIAJERO – DAÑO EMERGENTE – DAÑO MORAL – DAÑO PUNITIVO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SUMARIOS:

Conforme surge del intercambio de comunicación realizada por las partes, el titular presentó la documentación el día 22/02 la que fue enviada a la Central Operativa Internacional, con lo cual se puede afirmar que el actor cumplió con la obligación impuesta en las condiciones contractuales e incluso preguntó si faltaba presentar algo más, estando a cargo de la demandada la prueba de que esa documental resultó insuficiente para constatar “el servicio obtenido, lo genuino de la emergencia que lo motivara y la imposibilidad de comunicación previa” (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La falta de respuestas satisfactorias en instancias extrajudiciales no es un factor menor a la hora de valorar la conducta del demandado en el marco de las disposiciones legales previstas en el art. 8 bis de la ley 24.240. Me refiero a la obligación que tienen las empresas de evitar prácticas o conductas abusivas, tal como sucede cuando las respuestas son evasivas o revelan un alto grado de arbitrariedad e incertidumbre intolerable con el derecho al trato digno que reconoce la ley. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La reparación del daño emergente no configura conceptualmente una indemnización derivada del incumplimiento contractual, sino que por el contrario se trata del cumplimiento de las prestaciones que están a cargo de la empresa de medicina prepaga contratada. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Considero que existe merito suficiente para tener por acreditado el daño moral. Considero que las afecciones que invoca el actor derivan de las circunstancias del propio hecho y no requieren prueba específica del daño. Aquí también es importante el tipo de vinculación que une a las partes, ya que la confianza es uno de los factores esenciales de la relación de consumo, pues tal como destacó la A quo el slogan publicitario del servicio prestado por la demandada (OMINT ASSISTANCE “Tu viaje seguro”) claramente despierta legítimas expectativas de que cualquier inconveniente que pueda surgir en relación a la cobertura contratada será satisfecha por la empresa y por tanto se puede comprender el grado de frustración que pudo experimentar el actor a la hora de gestionar el reintegro de las sumas abonadas. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En este contexto de valoración, considero que el caso no reviste las condiciones excepcionales que justifiquen la sanción, ya que más allá de la reprochable actitud de la demandada no advierto que haya mediado dolo o culpa grave en su accionar ni el propósito de obtener un enriquecimiento derivados del ilícito. Es por ello que este agravio debe prosperar y revocarse la condena impuesta en concepto de daño punitivo. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

“RIACHE JOSE ANGEL C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Expte. n.º **119642**

Sentencia n.º **02 02 -02-22**

Voces: SERVICIO DE AGUAS – CORTE DE SUMINISTRO – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - PAGO SIN CAUSA - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SUMARIOS:

En base al principio de interpretación más favorable al consumidor, el plazo de tres años del art. 50 de la ley 24240 vigente desde 1993 no es aplicable para juzgar la responsabilidad contractual de la prestadora de servicios públicos domiciliarios, sino el plazo genérico decenal del Código Civil. Entonces, la acción habría prescrito en enero 2008 respecto al corte de agua y en 2014 respecto al corte de servicio de red cloacal. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Esas actuaciones administrativas tuvieron efecto interruptivo por expresa disposición legal; esto implica que el plazo ya transcurrido con anterioridad quedó sin efecto y vuelve a computarse en su totalidad desde el momento en que cesan los efectos de la interrupción. Entonces, en la posición más favorable al demandado, si me atengo al último dato conocido, se inició el nuevo plazo el 31 de marzo de 2007. Así resulta que el plazo de diez años no estaba cumplido en julio de 2015, cuando se promovió esta demanda. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Aunque fue enfocada como indemnización de daños, la pretensión de que se restituya el dinero pagado por servicios no prestados encuadra en la figura de pago sin causa: el actor pagó una suma de dinero con intención de cumplir una obligación inexistente porque desde enero de 2004 Aguas de Corrientes SA cortó el suministro de todo servicio: agua potable y recolección de residuos cloacales. También en este caso estamos ante un derecho del consumidor: exigir el reintegro de pagos por consumos no realizados y servicios no prestados. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

En consecuencia, considero que el plazo decenal del Código Civil se aplica aunque el pago se haya originado en una obligación regida por el derecho de consumidor, entonces, respecto a todo lo que el actor pagó desde julio de 2005 y hasta 2015 en adelante, resulta claro que no había operado la prescripción decenal a la fecha de la demanda. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

Respecto a los períodos comprendidos entre junio de 2004 y julio de 2005, como el actor también reclamo en sede administrativa la facturación indebida de servicios públicos domiciliarios no prestados por la empresa, considero que se produjo la interrupción de la prescripción porque el art. 50 de la ley 24240 expresamente consagra ese efecto de las actuaciones administrativas. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

No se admite el daño patrimonial por afectación a la salud física porque no se probó la relación causal con la falta de servicios públicos domiciliarios; no obstante, se consideran las repercusiones emocionales que produjo en el actor y su familia por la privación de los servicios por mas de diez años. (Del voto de la Dra. Álvarez Marasco)

[Texto completo](#)

"MARTINEZ CARLOS ALBERTO C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Expte. n.º **180756**

Sentencia n.º **06 02 -03-22**

Voces: SEGURO – EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA – ESTADO DE EBRIEDAD - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – COSTAS

SUMARIOS:

La cláusula de exclusión de cobertura por ebriedad no parece abusiva, ni contraria a la buena fe negocial. Tampoco encuentro que su redacción sea confusa o de lugar a interpretaciones ambiguas o que desnaturalice la naturaleza del contrato. Mas todavía teniendo en cuenta que estamos ante un contrato de seguro de daños y cuya negociación es voluntaria y no participa de la función social del seguro contra la responsabilidad civil impuesto en forma obligatoria por la ley de tránsito n.º 24.449, art. 68). Aquí, nada impide que a cambio de un mayor precio —prima—, se acuerde ampliar la cobertura del seguro a supuestos a priori excluidos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Tratándose de una cláusula delimitativa del riesgo en un contrato seguros por daños cuyos términos son claros y no se prestan a confusión alguna considero que no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora tal como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia en el caso "Buffoni" (Fallos 337:329), dictado el 08/04/2014 donde estableció que el asegurador no debe responder más allá de las condiciones pactadas en la póliza y recordó, enfáticamente, que los contratos son ley para las partes (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

En cuanto a las costas, tengo asumido criterio favorable a la postura de la actora, considerando que el principio de gratuidad establecido en el Art. 53 de la LDC importa una exención de costas para el consumidor aun cuando su reclamo haya sido desestimado. Ahora bien. Ello no significa que el demandado deba cargar con el pago de todos los gastos del juicio, en especial los honorarios de la parte vencida. Por cuanto estimo que, en este caso, las costas deberán ser impuestas por su orden en ambas instancias. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"GONZALEZ MACHADO GRACIELA MIRTA NELLY C/ FORD ARGENTINA SCA Y/O PABLO ELOY DONNET S.A. S/ PROCESO ABREVIADO (RESCISION DE CONTRATO)"

Expte. n.º **180308**

Sentencia n.º **36 04 -05-22**

Voces: CONCESIONARIA – AUTOMOTRIZ – REPARACIÓN NO SATISFATORIA – RESCISIÓN - TRATO DIGNO – DAÑO MORAL - DAÑO PUNITIVO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SUMARIOS:

Aquí, lo importante, es que el vehículo no volvió a tener ningún inconveniente y que ello fue reconocido por la misma actora en la audiencia preliminar, quien solo refirió a un problema eléctrico (encendido de una luz roja en el tablero) que también fue solucionado por la concesionaria. En este contexto, forzoso es concluir -tal como acertadamente lo hizo la anterior sentenciante- que el caso no reviste los presupuestos necesarios para tornar operativa la opción prevista en el inciso “b” del art. 17 de la ley 24240; toda vez que -contrariamente a lo afirmado por la actora en su demanda- el vehículo no presentó ninguna falla posterior a la reparación con entidad para justificar la rescisión pretendida. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Teniendo en cuenta que en el marco de este juicio se aportaron datos que demuestran que efectivamente existieron trámites administrativos vinculados a la baja y alta del motor y que también se pudo comprobar que la actora recibió el ofrecimiento de un vehículo sustituto que no fue aceptada (según relata a partir del minuto 1:30 de la audiencia final), debe concluirse que los hechos denunciados -en el contexto de esta causa- carecen de solidez para reputar el trato deshonesto o vejatorio o que el servicio brindado pueda ser concebido como una práctica comercial desleal. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La tarea de aplicar la ley no es producto de una operación mecánica, sino el resultado de un reflexivo análisis de cada caso en particular y en éste, concretamente, encuentro que el incumplimiento achacado a las empresas demandadas no revisen entidad para aplicar la consecuencia planteada. En otras palabras, no existe causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y la sanción pretendida (rescisión del contrato), sin perjuicio de las indemnizaciones que serán analizadas. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Probado el incumplimiento al deber de información (art. 4 de la LCD) surge por sí mismo la obligación de indemnizar el daño moral. Así lo hemos sostenido en otros precedentes donde destacamos que “resulta innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene porque guardar relación con el daño patrimonial” (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La ley 26.361 introdujo en el ordenamiento consumeril el art. 52 bis que incorpora una nueva figura denominada daño punitivo o multa civil. Se trata de una sanción concebida para desalentar la repetición de tales conductas y que se traduce en un “plus” que se concede al perjudicado en su indemnización. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

“GOMEZ DE SERRUYA GLORIA INES C/ ALVAREZ LEDESMA JUAN JOSE Y DE VIA CARGO SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ABREVIADO)”

Expte. n.º **191837**

Sentencia n.º **78 15-07-22**

Voces: CONCESIONARIA – AUTOMOTRIZ – PRIVACIÓN DE USO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SUMARIOS:

Respecto de la inadmisibile limitación propuesta por la codemandada, surge que el servicio abonado por la actora por un total de \$5.165, consistía en el transporte de 13 bultos, que importaban una carga de 247 Kg; resultando improcedente que persiga sustraerse de su obligación de seguridad invocando una suma irrisoria, que le permita obrar por fuera de las conductas de cuidado inherentes al traslado. En efecto, no puede soslayarse que dentro de los derechos sustanciales de los consumidores, también encuadran aquéllos de contenido estrictamente patrimonial. La protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, es reconocida por el art. 42 de la Constitución Nacional. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

Es mi convicción que en ciertos casos el agravio moral surge per se frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo, resultando innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene porque guardar relación con el daño patrimonial (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

"ARAUJO SILVANA C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y CAR FRANCE AUTOMOTORES S.A. S/ CUMPLIMIENTO/ PROCESO ABREVIADO (RESOLUCION DE CONTRATO)

Expte. n.º **185847**

Sentencia n.º **96 24-08-22**

Voces: CONCESIONARIA – AUTOMOTRIZ – DESPERFECTOS EN EL VEHÍCULO - PRIVACIÓN DE USO – DAÑO MORAL - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

SUMARIOS:

Con relación a la privación de uso, la propia naturaleza del bien lleva implícito su destino y los beneficios de practicidad y comodidad que representa, provocando la privación de su uso y los gastos de traslado, trastornos y erogaciones que no hubieran sucedido si las accionadas hubieran prestado un solo servicio técnico que permitiera la solución simultánea de todas las anomalías, evitando el desgastante camino de tener que instar reiteradamente las sucesivos reemplazos/verificaciones/ajustes/reparaciones que requirió el rodado de la actora en un lapso de varios meses desde su adquisición 0km. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

La consumidora se vio obligada a transitar reiterados actos de ejecución de la garantía legal, que no lograron solucionar de manera integral en una sola oportunidad los distintos defectos presentes en el vehículo, motivando reiterados reemplazos, configuraciones y/o ajustes, aún con finalidad mayormente preventiva. Recién a partir de todos esos ingresos al servicio técnico -durante varios meses- se logró una reparación general satisfactoria del vehículo. Por ello, entiendo que la cuestión en examen escapa a la de una contingencia comercial normal, para convertirse en causa de mortificaciones, injustificados disgustos, desazón o angustia, que merecen resarcimiento como daño moral. Y a ello se aúna el comprensible temor experimentado en la conductora al desplazarse en un vehículo sometido a constantes pruebas y ajustes técnicos. (Del voto de la Dra. Benítez de Ríos Brisco)

[Texto completo](#)

II.- JURISPRUDENCIA – FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA – VIOLENCIA DE GÉNERO:

Capítulo 1

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala III

“A. C. A. Y B. A. M. S/ DIVORCIO”

Expte. n.º **185918**

Resolución n.º **187 11-08-21**

Voces: DIVORCIO – HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO – PERSPECTIVA DE GÉNERO - COSTAS

SUMARIOS:

No me cabe duda que en el caso concreto se está en presencia de la figura del hombre a todas luces proveedor y controlador, y de una mujer que en definitiva ante este poder ignora los valores que tiene derecho a percibir. Esa ignorancia de la situación patrimonial y financiera en la cual se hallaba inserta la hubo dejado en una franca limitación para elegir libremente. Entiendo su situación comprendida dentro de la denominada violencia patrimonial, la que no debe confundirse con la económica. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Así es cierto que en definitiva se homologó un acuerdo, mas no es tan simple que en este juicio no hubo vencedores, ni vencidos, y consenso y autonomía libre de la voluntad. En este proceso que no ha pasado solo por la esfera judicial ha habido palmarias desigualdades que parecen haberse revertido pero siempre sobre la base del desconocimiento porque un total conocimiento del patrimonio solo lo tiene el excónyuge. En definitiva nada obsta a que los jueces podamos eximir total o parcialmente a alguna de las partes de cargar con las costas del juicio. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

En síntesis de no haberse presentado la Sra. B. con nuevos letrados, y planteado las cuestiones que se desprenden de su presentación, nada hubiera obtenido. De decidirse conforme los argumentos del recurrido, esto es la aplicación neutra y directa de la regla que impera respecto de las costas, sin realizar un análisis sistémico de la manda constitucional convencional, nos llevaría a una solución claramente injusta y discriminatoria, en detrimento de la mujer. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“Q. M. E. C/ R. L. E. S/ LEY 5019”

Expte. n.º **207927**

Resolución n.º **66 01-04-22**

Voces: VIOLENCIA DE GÉNERO – VIOLENCIA ECONÓMICA

SUMARIOS:

Un abordaje integral de la violencia de género, conduce necesariamente a reconocer el papel relevante que la privación de los recursos económicos tiene como factor de consolidación del ciclo de maltrato. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

La violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida al niño cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres, quedando en manos de estos últimos un dominio acompañado de la sumisión o subordinación. Ante la deficiencia o ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor; las necesidades básicas que requiere su hijo son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

La no independencia económica por parte de las mujeres “es una herramienta” y “un factor de riesgo que utilizan los agresores para seguir sometiendo a las víctimas”. Es por ello que entiendo, que la deuda de alimentos configura violencia económica en los términos de la ley nacional de violencia, artículo 5, inciso 4 c), por lo que corresponde ordenar que el deudor cese en toda acción y omisión que implica limitación de recursos económicos respecto de su hijo y la aplicación de una sanción a fin de repudiar su comportamiento y compelerlo al cumplimiento de sus obligaciones. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Considero que la sanción debe ser la retención de la licencia y prohibición de conducir del Sr. L. E. R. , hasta tanto cumpla de forma correcta y acabada con la obligación alimentaria y se resuelvan de manera satisfactorias las cuestiones referidas a las deudas existentes. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Considero importante hacerle saber a la Sra. Q. que las cuestiones referidas al “vaciamiento” del hogar, si bien han sido reconocidas como violencias económicas las mismas tienen carácter de daños y por lo tanto requieren un procedimiento, prueba y pronunciamiento específico, que deberá iniciarse, si así lo considera, en el proceso mencionado. Por otro lado, todo reclamo respecto de lo adeudado en concepto de alimentos, deberá canalizarse en el proceso de homologación de convenio, constituyéndose en la mejor y la más eficaz vía para resolverlo, pudiendo allí ejecutar las sumas adeudadas y darle trámite a todos los reclamos. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

"A. G. C/ P. S. S/ LEY 5019"

Expte. n.º **173226**

Resolución n.º **86 20-04-22**

Voces: VIOLENCIA DE GÉNERO – EXCLUSIÓN DEL HOGAR - PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO – PERSPECTIVA DE GÉNERO

SUMARIOS:

Es inconcebible que quien tiene una orden de restricción de acercamiento esté conviviendo con la persona a la que tiene vedado acercarse, y es aún más inconcebible que informada la jurisdicción de tal situación, no se tomen las medidas en aras de la protección a la víctima. No debemos olvidar en ningún momento el deber de debida diligencia que pesa sobre la judicatura, traducándose en este caso concreto en articular todos los mecanismos necesarios para proteger a la víctima de violencia. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Corresponde entonces revocar el auto en cuanto ha sido materia de agravios, y ejercer jurisdicción positiva dándose a la tarea de resolver la cuestión planteada por la denunciante sin dilación alguna, poniendo en preeminencia los principios de tutela judicial efectiva, celeridad, oficiosidad, economía procesal, acceso a la justicia de las personas en estado de vulnerabilidad -normativas del título preliminar del CPFNyA-. Así también, he de aplicar lo normado por el art. 693 del CPFNyA7; a lo que debo sumar que tendré una amplia mirada de género hacia esta mujer, que a las claras se encuentra en una situación de desequilibrio y opresión en su propio domicilio por parte del denunciado agresor, pese a contar con una medida - vigente a la fecha- de las llamadas perimetrales. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

"L. D. L. A. C/ O. R. S/ VIOLENCIA FAMILIAR"

Expte. n.º **151483**

Resolución n.º **165 15-06-22**

Voces: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – DERECHO A SER OÍDO – AUDIENCIA – NOTIFICACIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

SUMARIOS:

A fin de decidir la cuestión sometida a examen de la Sala, corresponde que la adolescente B. O. L., sea escuchada -en esta instancia- en los términos del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño¹, art. 707 del Código Civil y Comercial de la Nación² y teniendo presente la capacidad progresiva³ de la adolescente -art. 26 CCCN-. En este mismo sentido dispone el CPFNyA la participación de NNA en los procesos judiciales en lo que se decidan cuestiones que le afecten directamente. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Haciendo uso de las técnicas de lectura fácil y lenguaje sencillo, que la normativa procesal impone - art. 125-, y que se encuentra además amparada por Convenciones Internacionales de rango constitucional, como así también por la Reglas de Brasilia, me permitiré invitar a la adolescente a la audiencia de la siguiente manera: “Hola B., somos las juezas de la Cámara de Apelaciones que sería un organismo del Poder Judicial que revisa las decisiones que toma la jueza que interviene en la causa que se tramita y por la cual a tu papá se le había prohibido acercarse a vos. Tenemos que resolver justamente el levantamiento de esa medida de restricción de acercamiento, y vos tenés el derecho (no la obligación) de que te escuchemos personalmente y nos des tu opinión con relación a tus vivencias y todo aquello que quieras que sepamos. Te esperamos en el Edificio de Tribunales en calle 9 de julio n.º1099 piso 8 de esta ciudad para una audiencia, que no es ni más ni menos que una reunión entre vos y nosotras las juezas de la Sala 3, el día miércoles 13 de julio de 2022 a las 10:00 hs. Cualquier información o duda que tengas podés comunicarte al teléfono 0379-4104057. Nos vemos. Andrea y Claudia”. Hágase saber a la Dra. María Gladis Gómez, abogada de la progenitora, que deberá arbitrar los medios para comunicar esta invitación a la adolescente, puesto que la misma convive con su representada. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

"RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA EN AUTOS: S. R. S. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR X. J. P. C/ J. D. J. P. S/ ALIMENTOS - EXPTE. N° BXP-7631/20 DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BELLA VISTA

Expte. n.º **5868**

Resolución n.º **226 16-08-22**

Voces: RECURSO DE QUEJA – ALIMENTOS – COMPETENCIA

SUMARIOS:

En el caso de autos, tratándose la cuestión que se ventila de la materia alimentaria atinente a una niña, existe razón suficiente para tener por configurada la excepción (para declarar la admisibilidad de la queja). Máxime actualmente cuando la existencia del expediente digital nos permite acceder a las actuaciones, teniendo entonces los elementos necesarios para su resolución. Es en esa virtud que analizaré el recurso de apelación que motiva la queja. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Si la elección de la alimentada es iniciar el juicio en la ciudad de Bella Vista y la causa aun no se ha remitido a ningún juez sino que todavía continua radicada en esa ciudad, cuál es el fundamento de la denegatoria. La firmeza de la anterior resolución no le impediría el inicio de una nueva causa en esta provincia, ello aún cuando el expediente se hubiera remitido a la jurisdicción que oportunamente se determinó. Nada le imposibilitaría desistir de esa acción y en mérito a la vigencia del actual Código de Rito interponer aquí la acción. Me pregunto, porque deberíamos admitir tal desgaste jurisdiccional que atenta contra los claros intereses de la niña de autos. La tutela judicial efectiva que debe imperar en todas las causas donde los NNA estén involucrados no justifica tamaña solución. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Es hora de acabar con los formalismos, con diatribas innecesarias y de una vez acercar la justicia a X. J., hacer realidad la tutela judicial efectiva y no alejarnos de la protección de ese interés. Para ello es necesario que de una vez la juez de esta provincia entienda en la causa que se trata. Actualmente el art. 21 inc f) del CPFNA establece la competencia del juez del domicilio del demandado para interponer la acción de alimentos; esa es la regla que debe imperar e impera actualmente y no la firmeza de una resolución alejada del interés superior de X. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

"V. V. DE LAS M. C/ G. J. L. S/ ALIMENTOS"

Expte. n.º **169526**

Sentencia n.º **57 14-05-21**

Voces: ALIMENTOS – MONTO CUOTA ALIMENTARIA - INTERESES

SUMARIOS:

Me daré a la tarea de poner claro sobre oscuro ante el agravio del quantum de la cuota alimentaria, fijada por la sentencia apelada. Esta Sala tiene sentado criterio que en las cuestiones exclusivamente económicas, los argumentos de las partes tienen una atendibilidad relativa, debiendo respetarse las facultades discrecionales de la Jueza, siempre y cuando se ejerzan dentro de parámetros adecuados y razonables. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

La suma equivalente a la cuota alimentaria fijada no abarcaría los rubros detallados, y teniendo presente qué, por el transcurso del tiempo, V. V. ha crecido en edad, ergo en sus necesidades; y se han dado variaciones económicas de público y notorio conocimiento en nuestro país. A ello debo agregar que los gastos que requieren las personas en su etapa adolescente, más que ir disminuyendo se van acrecentando, dejando en claro que, quienes formamos parte del Poder Judicial debemos sentenciar con criterio de realidad – más allá de aplicar las normativas vigentes en clave convencional-, en el caso concreto, se debió tener presente el día a día de esta adolescente y sus reales necesidades. Así se trasluce que los gastos de alimentos de una niña no son iguales que los que conllevan los de una adolescente. En definitiva, todos los extremos señalados, sientan mi convicción de que la a quo al dictar la recurrida, debió estarse a las efectivas necesidades de la alimentada y centrarse en el caso concreto (art. 1 CCCN). (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Resulta imperante hacer saber al alimentante, que tener otros hijos, no lo pone en un papel del cual pueda valerse para aportar menos alimentos, con relación a la progenitora que ejerce el cuidado personal de la hija – en este caso-, ni puede el Sr. G. poner sus necesidades por encima de las de V. V.. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Corresponde que los intereses comiencen a correr desde el día en que el Sr. G. toma conocimiento de la fijación de los alimentos provisorios dispuestos en tal incidente, surgiendo claramente del recibo de haberes del mismo, que tiene impreso la fecha de pago de sus haberes, fecha en la cual el alimentante toma conocimiento de la retención de los alimentos provisorios, ello es, el día 06/03/2017. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Esta decisión es la que se ajusta a la normativa vigente, y consagra los principios convencionales que ponen en un pie de igualdad a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales con respecto a la cuestión alimentaria, obvio, siempre sujeto a las resultas del proceso de filiación para poder fijar los alimentos definitivos, cuestión que hubo acontecido sobradamente en autos. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Debo dejar en claro al alimentante, que las sumas que abona en concepto de indemnización por daño moral, que manifiesta se le están embargando, son de una naturaleza distinta a la alimentaria, confundiendo dicha cuestión al plantear su contestación a la recursiva, puesto que no es complementaria ni sustitutiva de los alimentos fijados en las presentes actuaciones, ni en el Incidente de Medida Cautelar. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“D. C. O. W. C/ E. G. N. A. S/ CUIDADO PERSONAL”

Expte. n.º **183343**

Sentencia n.º **183 22-12-21**

Voces: CUIDADO PERSONAL UNIPERSONAL – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

SUMARIOS:

Si bien tomaré en consideración todas las pruebas del presente expediente y de sus relacionados; haré un punto y aparte para que esta familia, y en especial J., empiece a recorrer un nuevo camino, más equilibrado y adecuado a sus propias necesidades y no a la de sus progenitores, que deben ceder ante el “interés superior de esta niña”. Además pondré especial atención al criterio de realidad, que no es otro, que estarse a lo que efectivamente está ocurriendo en esta familia y particularmente en la vivencia de J.. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Entonces, si la misma magistrada advierte la continua conflictividad, como podría este tipo de cuidado y modalidad (compartido indistinto) dispuesto por sentencia, redundar en el interés superior de J. tal cual lo expone la jueza, si cada cuestión a dilucidarse relacionada con la niña no puede ser acordada o consensuada por sus progenitores. La sentencia es la herramienta jurídica que pone fin al “litigio”, pero en el presente caso debo interpelarme sobre cómo podría el cuidado compartido indistinto hacerse realidad en la vida de esta familia que tiene nula comunicación y judicializan toda cuestión relacionada con su hija menor de edad. Esta extrema conflictividad se constituye solo en una pauta que ayudará a dar sustento a mi decisión conjuntamente con el principio rector del “interés superior de la niña”. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Tengo la firme convicción –y así está normado- que las sentencias no pueden ni deben ser dogmáticas, sino muy por el contrario debe tenerse presente al momento decidir y redactarlas: “el caso en concreto” a partir de una interpretación sistémica de las normativas (art. 1, 2 y 3 del CCCN10). Debo ser clara, no todos los casos pueden encaminarse a la regla de la coparentalidad tan buscada y deseada en la legislación. Pues como sabemos como contraposición a la regla también existe la excepción, la que encuentra fundamento justamente en este caso concreto, en el interés superior de J. (ello sí es el principio- deber derecho que fundamenta mi decisión). Es así que la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación legisla la excepción al cuidado compartido indistinto, cuando no sea posible otorgarlo o resulte perjudicial para el hijo. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Lo que J. expresa debe tenerse en cuenta, es decir, esta jurisdicción debe escucharla conforme su autonomía progresiva y en los términos del art. 12 de la CDN y 707 del CCCN. Esta niña que está próxima a cumplir 12 años, entiende y comprende perfectamente que significa lo que dice y solicita de la jurisdicción. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

[Texto completo](#)

“P. M. T. C/ P. D. A. S/ FILIACION”

Expte. n.º **138099**

Sentencia n.º **10 10-03-22**

Voces: FILIACIÓN – DAÑO MORAL POR FALTA DE RECONOCIMIENTO – MONTO – DAÑO PATRIMONIAL

SUMARIOS:

No hay duda alguna de la existencia del daño, la hija del demandado es aquí la principal y única víctima del daño moral que se reclama en este concepto, y es justo reconocerlo. Pese a que no es necesaria la prueba específica ni directa del aludido daño -como ya lo he dicho-, igualmente la produjo. En mi opinión, está suficientemente probado en autos la negativa al reconocimiento de la niña por parte del progenitor, puesto que aún reconociendo su paternidad en la audiencia celebrada ante la magistrada de primera instancia, el reconocimiento de la paternidad se dió a través de orden judicial (resolución n.º 135 de fecha 13/06/2017), lo que a las claras muestra la actitud reticente asumida por el demandado en autos. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

El recurrente yerra también al pretender hacer valer como eximente del daño, que en tal audiencia haya acordado alimentos a la niña y que ello lo pone en un papel de progenitor cumplidor. Acordar alimentos provisorios no lo exime de la obligación que tenía de reconocer voluntariamente a su hija, máxime cuando ha tenido conocimiento desde el nacimiento de la misma de su existencia. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

En cuanto a la cuantía del daño moral fijado por la magistrada de primera instancia, tengo presente que si bien en causas similares me he expedido por montos menores teniendo presente la franja etaria de la niña de autos, entiendo que, ante la situación económica inflacionaria - que es de público y notorio conocimiento-, corresponde hacer un revisión sobre las cuantías indemnizatorias. Es preciso hacer un sinceramiento por parte de la jurisdicción en cuanto a las sumas establecidas en concepto de indemnización por daño moral por falta de reconocimiento voluntario y en tiempo oportuno. Entiendo así, que corresponde elevar esas cuantías a los fines de que esta indemnización no pierda su objetivo real, el cual es, la reparación del daño, por lo que estaré a confirmar la cuantía establecida por la recurrida, pues no existen motivos que me aparten de la suma indemnizatoria fijada. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Coincido con la juez de la primera instancia en que el demandado fue quien mejor podía probar que sufragó tales gastos, como lo manifiesta, y no probó nada. Lo contrario sería pedirle a quien se encuentra en una situación más desventajosa, que se hiciera de documentales de gastos ante un supuesto incierto, es decir, no pudo la progenitora adivinar en aquel tiempo cuál sería la conducta del progenitor frente al nacimiento de su hija. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

Adelanto mi postura de que procede el daño moral reclamado por la madre. Este tipo de casos como el que nos ocupa, en que la conducta renuente del progenitor -la niña debió ser emplazada por la jurisdicción- no sólo afecta a la identidad de la hija, sino también y con independencia de ello, menoscaba los derechos fundamentales a la dignidad y honra de la progenitora. (Del voto de la Dra. Palomeque Albornoz)

En relación al rubro daño material pretendido, me permito señalar que en el caso concreto, dicho perjuicio reclamado bajo el concepto de gastos, surge notorio del hecho mismo del embarazo y del nacimiento de la hija. ¿Acaso alguien duda acerca de la existencia de los mismos? En ese sentido, coincido con la juez a quo cuando afirma que estos gastos “son una realidad” y por lo tanto no exigen prueba acabada acerca de su existencia. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“A. P. N. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES L. A. , A. P. , M. A. Y G. B. C/ A. A. B. Y/U OTROS S/ ALIMENTOS”

Expte. n.º **5913**

Sentencia n.º **26 17-05-22**

Voces: ALIMENTOS – ABUELOS – MONTO DE LA CUOTA

SUMARIOS:

Me detengo en esta cuestión porque en el transcurso de este año, como es de público y notorio, se ha incrementado enormemente la inflación. El costo de vida se ha acelerado a valores tremendamente altos. Estos extremos me eximen de mayores explicaciones respecto de unos abuelos que son demandados y necesariamente deben responder por la desidia del progenitor de los niños. Y esta reflexión vale para fundamentar que el pedido efectuado por la actora en representación de sus hijos al iniciar esta acción que data del año 2018, en un país como el nuestro, ha quedado totalmente desfasada y me obliga a reconsiderar el quantum en una flexibilización del principio de congruencia. No es la primera vez que decido en este sentido. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Ante todo quiero poner de relieve que tengo presente que la obligación que aquí se analiza es la que corresponde a los abuelos y como tal necesariamente debe contener un alcance menor que la que corresponde a los padres. Mas no cabe duda en autos teniendo en consideración la exigua suma fijada para dos adolescentes y dos niños, que la misma no cubre necesidades básicas. Y ello surge claramente al quedar desvirtuadas las manifestaciones efectuadas por el apoderado de los abuelos, al contestar el recurso. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Reconociendo los abuelos que gozan de estabilidad económica, comprobado que ambos se encuentran realizando actividades lucrativas y que constituyen la única fuente de aportes, por la obligación que al padre compete, entiendo que debe considerarse el monto estipulado para una canasta básica total. Así las cosas y siguiendo las propias reflexiones del apoderado de los demandados, debe justipreciarse que estos niños deben aspirar a sobrepasar la línea de la pobreza y no de la indigencia. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

No se me escapa que los abuelos brindan a sus nietos la vivienda y ello necesariamente debe ser computado como un aporte importante, al igual que viene haciendo la madre en la crianza de sus hijos. En cuanto a la provisión de alimentos que dicen realizar, los cuales no se encuentran acreditados en autos, han de saber que con el cumplimiento de este haber alimentario no podrá ser requerida otra contribución, excepto que en virtud del principio de solidaridad familiar decidan hacerlo. Sin perjuicio de ello se ha de merituar que el monto actual que alcanza la canasta familiar, no es el único que se debe cubrir, pues aún sin contar esparcimiento y remitiéndome a necesidades básicas, los niños deben educarse, abonar la cuota de los colegios, adquirir útiles, gozar de buena salud. Así mientras no se acredite que el padre cumple con la obligación a su cargo he de justipreciar la cuota alimentaria en la suma de un salario y medio mínimo vital y móvil. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)

“V. C. C. C/ R. C. A. S/ CUIDADO PERSONAL (ART. 651)”

Expte. n.º **197873**

Sentencia n.º **37 05-07-22**

Voces: CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO – PLAN DE PARENTALIDAD – DOMICILIO PRINCIPAL – COSTAS POR SU ORDEN

SUMARIOS:

Las quejas vertidas en el recurso no alcanzan para modificar en lo esencial una sentencia que se encuentra suficientemente fundada y que minuciosamente frente al alto grado de conflictividad de la pareja parental diagrama un plan de parentalidad, frente a la escasa colaboración de los padres. Esa beligerancia y ausencia de empatía de las partes en conflicto, quienes a pesar de sostener que pretenden lo mejor para M. , no flexibilizan sus posiciones, se prolonga en el tiempo y se hubo evidenciado en la audiencia realizada ante esta Sala. Dañando aún más si ello fuera posible las relaciones entre ellos e indirectamente perjudicando la crianza de la niña. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

El cuidado compartido que aquí se ha decretado implica y fue señalado por la aquo en su sentencia -la corresponsabilidad en el cuidado de M. . Ambos progenitores ejercen la coparentalidad, entendida como derecho deber de ejercer la responsabilidad parental en todos sus contenidos. En ese derrotero por supuesto que no hay elementos para considerar que la madre no es idónea para criar a su hija. Nada de ello se afirmó en la sentencia ya que justamente reitero, se otorgó el cuidado compartido. Ello implica considerar a ambos progenitores aptos para propender a la crianza de la niña. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

En definitiva lo que se ha venido evidenciando y continua en grado extremo es el alto nivel de conflictividad de los padres que interfiere para lograr el bienestar de M. Lo que ha querido el código actual es disociar instrumental y funcionalmente la pareja conyugal de la pareja parental, protegiendo del mejor modo posible el derecho a la coparentalidad que tiene raigambre constitucional y convencional. Ambos padres tienen derechos comunes en la crianza y su efectividad se encuentra normada en el art. 4 de la Convención de los Derechos del Niño. Ansío profundamente que estos padres puedan comprender el concepto. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

Siendo la modalidad indistinta, se debe fijar un domicilio principal y hoy es el del padre. Encuentro acertado que así se haya resuelto. Especialmente porque la madre aun parece tener asuntos pendientes en España. De hecho al momento de realizarse la audiencia ante esta Alzada se encontraba en ese país. Ello no quiere significar que en un futuro sea viable revisar el cuidado tal como hoy fue otorgado si redundaría en beneficio de M. Nada obsta como lo estoy resolviendo que se efectúe un ajuste en el plan de parentalidad. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

En cuanto a las costas, esta Sala tiene criterio sentado que en materia de Cuidado Personal y Derecho Comunicacional no prevalece el principio objetivo de la derrota. Atendiendo al criterio establecido en los procesos de cuidado y derecho comunicacional (imposición por su orden), en el especial caso de autos, las razones que motivaron la confirmación de la recurrida ameritan la solución brindada. (Del voto de la Dra. Kirchhof)

[Texto completo](#)



TRÁMITE INMEDIATO

1° EDICIÓN - 2022

Contacto de la revista:

María Eugenia Sierra

mariaesierrad@juscorrientes.gov.ar
